

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 459/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diecisiete de junio del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 459/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante el sistema INFOMEX, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el veintisiete de abril del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"Licencias expedidas para operación de giro ubicado en calle Los Ángeles 681 y 683 desde el 2009..." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el seis de mayo del año dos mil quince, declaró procedente parcialmente la respuesta, de la misma se advierte lo siguiente:

... "(...) En contestación a su solicitud INFOMEX folio 00666015, hago de su conocimiento, que de acuerdo al archivo y base de datos con que cuenta la Dirección de Padrón y Licencias Municipal, en el domicilio de la calle Los Ángeles No. 681, no existe registro de licencia municipal y en el número 683 existe registro de dos licencias municipales con los números 50374 y 242544, de igual manera, se remite para su entrega en copias simples los refrendos de las licencias anteriores correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014, no así de los años 2013 y 2015 por lo que se

*anexa al presente constancia signada por el C.P.A. Enrique Nájjar Mercado, Encargado
Archivo de Padrón y Licencias.*

Oficio número DC/371/2015 de la Tesorería Municipal.

"(...) se anexan copias de los solicitado por el año 2013

Sin otro particular (...)

Así pues, de las manifestaciones realizadas por los funcionarios en comento, se observa que los mismos hacen referencia a una parte de la información, en virtud de que la Dirección de Padrón y Licencias señala que en el domicilio de Los Ángeles No. 681, no existe registro de Licencia, en cuanto al domicilio Los Ángeles 683 se localizaron dos licencias, mismas que se ponen a su disposición, sin embargo, se alude a una existencia parcial de la información requerida por contener información confidencial.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 459/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 459/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SG/UT/1033/2015 presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, teniéndole presentado en tiempo y forma su informe de Ley al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el mismo acuerdo se ordenó requerir al ciudadano, para que manifestara lo que su derecho correspondiera respecto del informe, debido a que el sujeto obligado localizó registro de dos licencias municipales respecto al domicilio calle Los Ángeles 683, siendo estas los números 50374 y 242544, para lo cual adjunta copias simples de los refrendos de dichas licencias correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014. En lo que respecta al año 2013 el Director de Contabilidad, remite copia de las licencias 5314 y 242544.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el ciudadano diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta por parte de la Titular de la Unidad de

Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dieciocho de mayo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

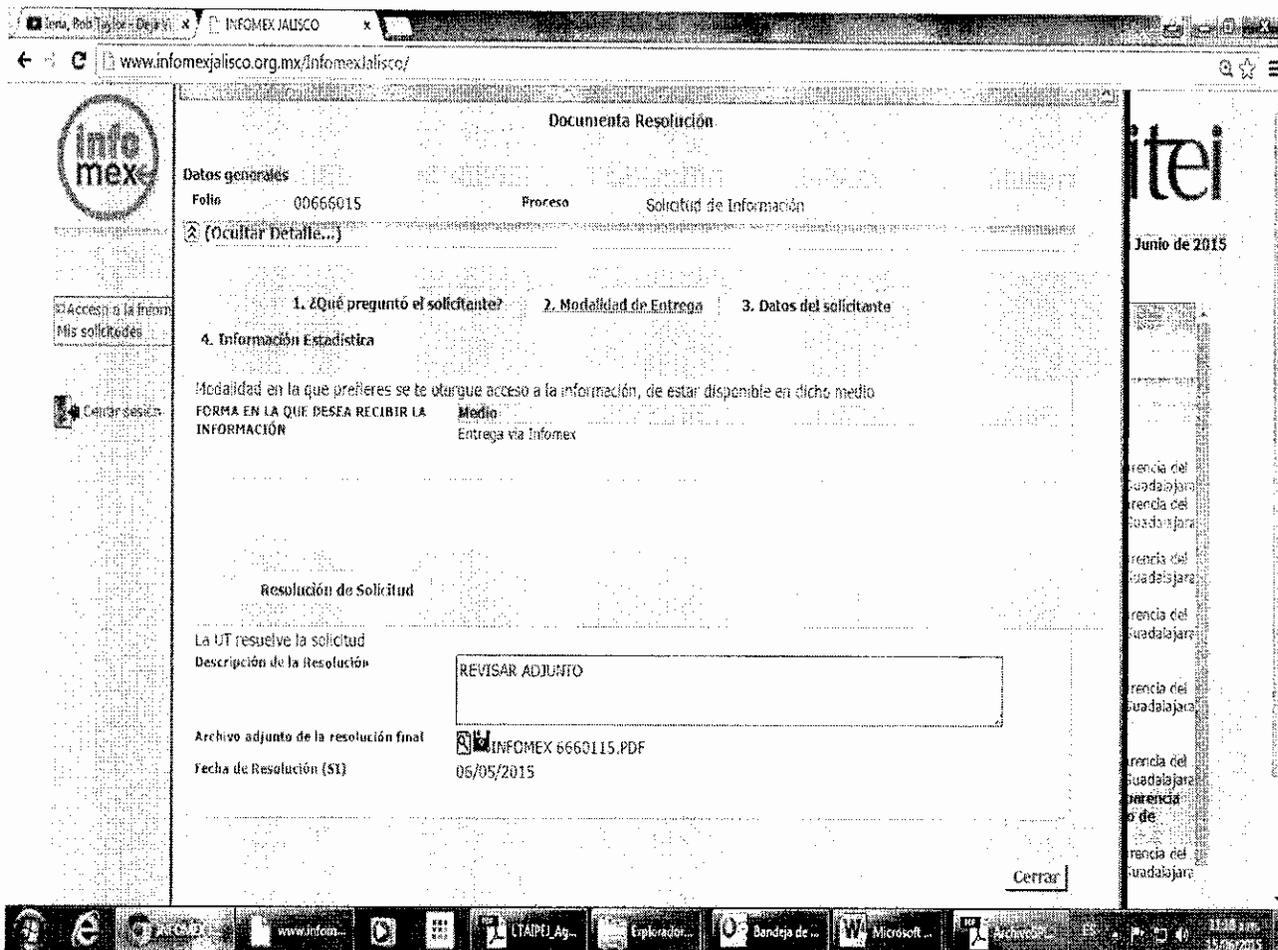
TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Una vez analizados los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que el presente recurso de revisión debe **sobreverse** en atención a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de su informe de ley remitido ante la Ponencia Instructora, el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, informó que notificó ciudadano el seis de mayo del presente año, mediante el sistema INFOMEX su resolución, misma que fue en el sentido procedente parcialmente, debido a que no toda la información solicitada era existente, sin embargo la modalidad en la que el

ciudadano solicitó la información fuera entregada de manera gratuita por el sistema INFOMEX, como a continuación lo podemos visualizar:



Sin embargo el sujeto obligado lo que realizó fue poner a disposición del solicitante la información solicitada, y no se la remitió mediante el sistema INFOMEX, lo cual fue incorrecto, y el ciudadano tuvo que interponer el presente recurso de revisión con el fin de acceder a la información solicitada, lo anterior también lo manifestó en su informe de Ley.

“De lo anterior, es importante destacar que este Gobierno Municipal, en ningún momento negó o impidió el acceso a la información solicitada y puesta a disposición por el hoy recurrente toda vez que en la resolución materia del presente esta Unidad puso a disposición la totalidad de constancias que integran el expediente de manera gratuita por lo que en caso de requerir la reproducción de algún documento este se encontraría disponible previo pago de los derechos correspondientes, sin embargo a la fecha el C. Sergio González López no ha acudido a la Unidad a efecto de consultar y/o realizar el pago de algún documento.”

En razón de lo anterior, en el informe de Ley remitido a la Ponencia Instructora, el sujeto obligado adjuntó al mismo en copias simples de los refrendos de dichas licencias

correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014. En lo que respecta al año 2013 el Director de Contabilidad, remitió copia de las licencias 5314 y 242544.

En ese sentido la Ponencia Instructora ordenó darle vista de lo informado y de las copias simples de la información solicitada al recurrente y requerirlo para que en el término de 03 tres días hábiles señalara, si la información satisfacía plenamente sus pretensiones, y en el caso contrario, señalara sus agravios, situación que no aconteció, por lo que se infiere la aceptación tácita.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que puso a disposición del recurrente **la información en la modalidad que no solicitó inicialmente**, ello, mediante el informe de ley; en ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, cesando los efectos de los que se dolía el recurrente en su recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 459/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

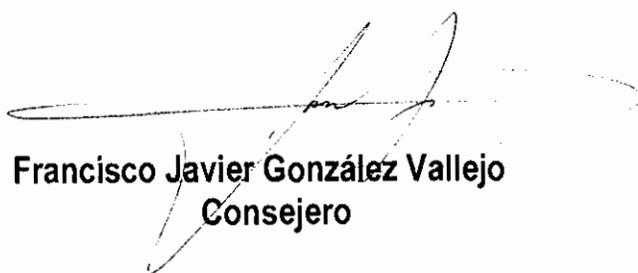
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: **Pedro Vicente Viveros Reyes**.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



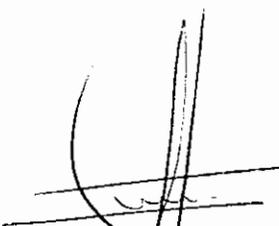
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.